

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

JURADOS DE EMPRESA

Funcionamiento.—a) *Comisión del Plus familiar.*—A los efectos del artículo 52 del Reglamento de 11 de septiembre de 1953, corresponde a cada Jurado la libre designación del representante que haya de formar parte de la citada Comisión, sin propuesta ni intervención de la respectiva Empresa.

b) *Reunión en horas de trabajo.*—No puede imponerse a la Empresa que las sesiones del Organismo tengan lugar durante la jornada, ya que el cargo de Vocal del Jurado es un honor que lleva implícitas ciertas obligaciones, debiendo quienes lo desempeñen estar dispuestos a sufrir las molestias y cargas inherentes a su ejercicio. Por la misma razón es gratuito y honorífico, según el artículo 13, y no se percibirá ninguna clase de indemnizaciones o emolumentos por concurrir a los actos relativos a su funcionamiento.

c) *Voto presidencial.*—Otorgando el artículo 75 voto, y siendo obligatoria su emisión para todos los asistentes, también abarca dicho deber al Presidente. En cuanto a la calidad de los sufragios, se observará lo dispuesto en el artículo 12, que en todos los casos preceptúa que el número de miembros sea impar, con lo cual no se producirá dirimencia en los empates cuando no acudan los titulares y suplentes reglamentarios. En caso contrario, el asunto quedará sobre la mesa para la próxima reunión. (Resolución de 9 de junio de 1954.)

Plantea esta Resolución diversos problemas llenos de interés, y les da solución de forma correcta, tanto más encomiable si se tiene en cuenta que la actuación de los Jurados en los primeros tiempos habrá de señalar la pauta para lo sucesivo, e incluso marcará una trascendencia definitiva para la aclimatación del Organismo.

El Centro directivo ha tendido a evitar que el Presidente tenga un voto doble en caso de empate; al no reconocerle la facultad de dirimir, la cuestión queda eliminada, aunque a veces sea necesario aplazar la solución del problema que se debata.

En cuanto al momento en que las reuniones tengan que celebrarse, fuera o

dentro de la jornada de trabajo la decisión es asimismo acertada, pues con ella se evita una disminución de la producción amparada por la actuación dentro de un Organismo que, precisamente, tiende a incrementarla. Aunque la norma no figura en el Reglamento vigente, aparecía ya en esta forma en el primitivo Proyecto elaborado por el Ministerio, y parece ser que la Organización Sindical, en unas normas distribuidas sobre el funcionamiento de los Jurados, abunda en el propio criterio.

Empresas dónde ha de constituirse inicialmente.—La implantación de los Jurados de Empresa ha de ser paulatina, por cuya circunstancia en la etapa inicial sólo se establecerán en aquellas Empresas con Centros de trabajo que totalicen en el correspondiente área geográfica mil o más obreros fijos en el día 1.º de enero de 1953, todo ello conforme a lo dispuesto en la primera Disposición transitoria del Reglamento de 11 de septiembre de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* del 30 de octubre y 25 de noviembre de dicho año). Resolución de 3 de noviembre de 1954.

El texto que aplica esta Resolución de la Dirección General de Trabajo es el dado en el *Boletín* últimamente citado, al rectificar la mencionada Disposición transitoria.

2) REGLAMENTOS LABORALES

CORCHO (INDUSTRIA.)

Perforadores: remuneración cuando desempeñen mujeres este puesto.— Cuando por carencia de trabajadores varones, y con anuencia del Delegado de Trabajo jurisdiccionalmente competente, se utilice personal femenino para el ejercicio de la función de «perforadores» en las fábricas taponeras, mediante máquinas semiautomáticas, dichas mujeres tendrán la misma remuneración asignada a los hombres que ostenten la aludida categoría. Todo ello conforme al artículo 4.º de las Ordenanzas laborales aprobadas por Orden Ministerial de 30 de noviembre de 1946. (Resolución de 22 de septiembre de 1954.)

ENSEÑANZA NO ESTATAL

Ámbito: Escuela de Mecánica y Armería.—A tenor del artículo 2.º del Reglamento Nacional de Trabajo de 15 de noviembre de 1950, la Escuela Especial de Mecánica de Precisión y Armería, en la que se dan los mismos supuestos de otra Resolución dictada para análogo Centro formativo, se halla sujeta al mencionado Ordenamiento laboral. En cuanto al Mutualismo laboral aplicable, y según la Orden de 25 de septiembre de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* del 29), debe adscribirse al mismo, todo el personal que no tenga la

JURISPRUDENCIA

condición de funcionario del Estado, Provincia o Municipio, correspondiendo a la Dirección General de Enseñanza Laboral la determinación de quienes ostentan la indicada cualidad administrativa (Resolución de 30 de octubre de 1954.)

ESPECTÁCULO TAURINO

Mutualismo: Personal administrativo.—Teniendo en cuenta que el ámbito del Reglamento de Trabajo de 17 de junio de 1943 y lo dispuesto por la Orden de 15 de enero de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 abril), que adscribió el personal administrativo de las Empresas taurinas a la normación de 29 de abril de 1950, por la que se rigen los Locales de Espectáculos, la fórmula de que el traspaso de cuotas se hiciese, si el Servicio de Mutualidades Laborales lo estimaba necesario, constituía un procedimiento flexible para adoptar la solución más favorable a los intereses de los asegurados, toda vez que con arreglo a lo preceptuado, es clara y terminante la obligación de que el Montepío de la Dependencia mercantil transfiera al de Actividades diversas los correspondientes saldos, por hallarse comprendidos los profesionales en cuestión en la Previsión complementaria regulada por los Estatutos de 30 de octubre de 1952. (Resolución de 25 de junio de 1954.)

ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS DE HOSPITALIZACIÓN Y ASISTENCIA

Ambito: Personal Auxiliar: Consultorios.—El personal auxiliar que presta servicio en Clínicas y Consultorios de Odontólogos, bien posean éstos título facultativo de médicos o no, se halla comprendido en la Orden de 20 de mayo de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* del día 26), y artículo 3.º, en relación con el 14, del Reglamento de Trabajo de 19 de diciembre de 1947. (Resolución de 31 de mayo de 1954.)

LOCALÉS DE ESPECTÁCULOS

Aumentos periódicos: Cambio de local.—Teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 43 de las Ordenanzas de 29 de abril de 1950, la taquillera de un cine clasificado en la categoría B), que pasa a desempeñar idéntica plaza en otro de la propia Empresa perteneciente al grupo A), conservará los premios por antigüedad devengados en el anterior destino, toda vez que el párrafo 5.º de dicho precepto se circunscribe a los Ascensos escalafonales previstos en los artículos 9.º y 10, pero no a las incidencias de un simple cambio de lugar de prestación de servicios aunque el nuevo cargo implique mejora retributiva. (Resolución de 31 de mayo de 1954.)

MARINA MERCANTE

Vacaciones: Enfermedad: Asistencias.—A tenor de los artículos 382 y 400 de las Ordenanzas laborales de 23 de diciembre de 1952, el profesional que a continuación de sus vacaciones obtiene un permiso sin sueldo y reclama asistencia médico-farmacéutica, por haberle sobrevenido una enfermedad en el transcurso del mismo, está amparado por dichos preceptos, siempre que haya comunicado en forma la baja para que la Empresa compruebe la fecha inicial del padecimiento y su real existencia, pues aunque concretamente se refiere el primero de los artículos a dolencias simultáneas con el descanso, señala también un criterio que ha de ser observado en los restantes casos que, como el presente, no extinguen ni suspenden la relación jurídico-laboral entre las partes contratantes. (Resolución de 19 de junio de 1954.)

Disfrute de descansos: Mes natural.—El consignado en los artículos 362, 363 y 366 de las Ordenanzas de 23 de diciembre de 1952, no puede ser otro que el correspondiente a una dozava parte de los días que integran el año, y para aplicación del segundo precepto, es indiferente que el asueto se comprenda en fechas anteriores o posteriores al domingo o fiestas que otorguen derecho al mismo. (Resolución de 26 de junio de 1954.)

Sobordo bruto: Percepción: Cuantía.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 263 del Reglamento vigente de 1952, se estima que del sobordo bruto, a efectos de participación sobre el mismo del personal a que se contraen estas Ordenanzas, no es deducible cantidad alguna por comisión del dos por ciento en el fletamento y del uno treinta como descuento de Pagos al Estado, puesto que tales normas se hallan en pugna con el artículo 260. No puede considerarse desvirtuada la calidad del «sobordo bruto» por las normas contenidas en el apartado 1) del precepto primeramente citado, ya que se limitan a reafirmarlo excepto en la parte correspondiente a las demoras, toda vez que si bien es cierto que «el total de cantidades percibidas por el armador» se reduce por diferentes conceptos, es evidente que a los efectos de liquidación por dicho producto, deben estimarse aquéllas íntegramente y no por el importe líquido, cualquiera que sea la naturaleza de sus descuentos. (Resolución de 13 de octubre de 1954.)

Servicio Militar: Cómputo antigüedad.—A los efectos del artículo 157 de la normación aplicable, sólo será computable el tiempo que los profesionales permanezcan en las filas del Ejército con posterioridad al día 20 de febrero de 1950, fecha en que se publicó la Orden de 14 del propio mes que generalizaba la aplicación del sistema de computar la antigüedad a todas las Ordenanzas laborales carentes de regulación sobre la materia, como sucedía en las Bases de 18 de septiembre de 1935 y de 1.º de mayo de 1947. (Resolución de 21 de octubre de 1954.)

JURISPRUDENCIA

Retribución: Complementos.—a) *Aplicación geográfica.*—Para los fines previstos en el artículo 252 del Reglamento en vigor, modificado por Orden de 23 de julio de 1953 (B. O. del E. del 2 de agosto), las dotaciones de buques que naveguen o permanezcan en la zona señalada por el apartado e) del citado precepto, comprendida entre los paralelos 20° N. y 20° S., meridiano 38° y el Continente, tendrán derecho a sus beneficios económicos, no sólo en los puertos, radas y fondeaderos, pertenecientes a la América del Sur, sino también en los de las Antillas, América Central y Méjico, hasta el límite del paralelo 20.° N.

b) *Buques en tránsito.*—Para el abono del cincuenta por ciento de remuneración complementaria, y como aclaración al párrafo final del mentado artículo, únicamente podrán considerarse como «buques en tránsito» aquellos que, en la zona delimitada, de acuerdo con el apartado anterior, no hagan escala en puerto, rada o simple fondeadero situados dentro de la misma; de no concurrir tal circunstancia, las dotaciones tendrán derecho a percibir el indicado beneficio durante todo el tiempo que naveguen o permanezcan en los expresados lugares, cualquiera que sea la causa, mercantil o de simple aprovisionamiento (excepción hecha de la fuerza mayor) que motive la escala del barco en ellos. (Resolución de 30 de octubre de 1954.)

Calendario laboral: Mejoras.—De acuerdo con el artículo 372 de las Ordenanzas vigentes de 23 de diciembre de 1952, se estima que tanto la «Campsa» como las restantes empresas navieras que con anterioridad a la vigencia del citado texto normativo, tuvieran reconocido voluntariamente a la dotación de sus flotas un número de fiestas irrecuperables superior al de ocho señaladas por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 13 de febrero de 1954, deberán mantener las que excedan de dicho mínimo, por tratarse de una condición más beneficiosa de las comprendidas en la 7.ª Disposición transitoria, si bien para efectividad de lo dispuesto en este Acuerdo, se observarán en primer término los descansos, sin recuperación, que anualmente establecen para cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 370, correspondiendo al armador determinar aquellos otros, no consignados en el Calendario laboral, hasta completar la totalidad de los que se venían concediendo con el mencionado carácter, antes de regir el Reglamento de Trabajo aplicable actualmente. (Resolución de 11 de noviembre de 1954.)

Indemnización vestuario: Radiotelegrafistas.—A efectos del artículo 277 de la normación vigente, modificado por Orden de 23 de julio de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* del día 2 de agosto), se declara que, sin perjuicio de lo acordado entre la Empresa Radiocomunicadora y el Armador para el caso de servicios contratados, la efectividad de lo dispuesto en dicho precepto puede realizarse directamente por la Compañía naviera, en cuanto concierne a profesionales que presten servicio a bordo de buques pertenecientes a su flota.

JURISPRUDENCIA

sobre abono de la referida indemnización, exigible siempre a la Entidad de Radiocomunicación, de cuya plantilla forma parte el personal aludido. (Resolución de 18 de noviembre de 1954.)

PROFESIONALES DE LA MÚSICA

Bandas Militares.—Cuando dichos conjuntos musicales actúen corporativamente en actividades distintas a su cometido oficial, no se registrarán por el Reglamento de Trabajo de 16 de febrero de 1948. Por lo demás, el Ministerio de Trabajo es incompetente para resolver consultas formuladas sobre el particular, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de 4 de agosto de 1934, en la redacción que se dió al mismo por el Ministerio del Ejército en 7 de octubre de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* del día 8). (Resolución de 29 de octubre de 1954.)

TEXTILES: SECTOR FIBRAS DIVERSAS

Costurero: Remuneración.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de 11 de abril de 1947, rectificado en 11 de julio siguiente (*Boletín Oficial del Estado* del 22), el «Costurero» es el Oficial, hombre o mujer, que desempeña la función que dicha categoría tiene asignada. En consecuencia, por hallarse perfectamente definida la referida categoría en las Ordenanzas iniciales, es única la retribución abonable, cualquiera que sea el sexo del trabajador que ocupe la plaza, pues en toda la normación, al igual que en su reforma, los emolumentos se fijan para trabajadores masculinos. (Resolución de 23 de julio de 1954.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

SEGUROS SOCIALES

Altos cargos de las Empresas: Inclusiones y exclusiones.—A consulta formulada a la Dirección General de Previsión respecto a si los altos cargos de las Empresas, comprendidos en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, se hallan sujetos a los Seguros de Enfermedad y de Vejez e Invalidez cuando sus remuneraciones excedan de treinta mil pestas anuales, declara dicho Centro directivo: que el Decreto de 29 de diciembre de 1948, al establecer su artículo 1.º el ámbito personal de aplicación de los Seguros Sociales, sólo hace referencia al personal directivo en cuanto al Régimen de Subsídios familiares, cualquiera que sea la cuantía de sus ingresos, habida cuenta de la absoluta diferencia apreciable entre el concepto de obrero u operario que recoge el citado

JURISPRUDENCIA

Texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, y la acepción de «trabajador por cuenta ajena» que emplea la Ley de 18 de julio de 1938, de contenido más amplio. Aquél limita el significado atendiendo a su propia naturaleza; éste, en atención a sus peculiares propósitos, le concede mayor amplitud.

En consecuencia, y de conformidad con las mencionadas disposiciones legales, la Dirección resuelve en el sentido de estimar que los altos cargos de las Empresas, sea cualquiera la cuantía de los ingresos anuales que en los mismos tengan asignados, únicamente se hallan sujetos al Régimen de Subsidios familiares, por lo que están excluidos de los Seguros de Enfermedad y Vejez e Invalidez. (Resolución de 14 de mayo de 1954.)

SUBSIDIO FAMILIAR

Rama de nupcialidad.—Procede desestimar el recurso formulado por un solicitante del premio de nupcialidad teniendo en cuenta que dejó de consignar una parte de los ingresos que por todos conceptos percibe, ya que la Dirección General de Previsión, en diversas Resoluciones, tiene declarada la obligatoriedad de consignar, no solamente aquellas cantidades que deben cobrarse de acuerdo con la normación laboral aplicable en la actividad de que se trate, sino también las que efectivamente hubiese percibido de trabajar los trescientos sesenta y cinco días del año, a fin de evitar situaciones de ventaja para aquellos trabajadores que tienen ingresos eventuales. (Resolución de 26 de mayo de 1954.)

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Salario-base.—Los «pluses voluntarios» satisfechos por las Empresas a su personal, no son computables a efectos del Seguro de Accidentes del Trabajo, tanto para el pago de primas como para la determinación de las rentas o pensiones, de acuerdo con el apartado f) del artículo 1.º de la Orden de 2 de febrero de 1950, que resumió las disposiciones dictadas para fijar el concepto de «salario-base», y con arreglo al cual las retribuciones complementarias del salario de carácter remuneratorio sólo serán computables cuando así lo dispongan los Reglamentos de Trabajo o lo establezca alguna disposición del Ministerio. Este mismo criterio es aplicable al plus de vida cara voluntario. (Resolución de 29 de julio de 1954.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO.